



FACULTAD DE INGENIERÍA UNAM
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA

CURSOS INSTITUCIONALES

ACTUALIZACIÓN EN JUICIOS DE AMPARO

Del 17 al 29 de Noviembre del 2003

APUNTES GENERALES

CI - 309

Instructor: Lic. Alfredo Lizarraga González
DELEGACIÓN COYOACÁN
NOVIEMBRE DEL 2003

ACTUALIZACION DE JUICIO DE AMPARO

OBJETIVO:

Proporcionar a los participantes un marco de referencia sobre los principales temas de actualización en materia de juicios de amparo con la finalidad de estar en mejores condiciones para desempeñar sus funciones de trabajo.

DURACIÓN: 20 HORAS.

TEMARIO

1.- DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICIONES CONCEPTUALES SEGÚN DIFERENTES AUTORES

2. NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO

CASOS DE SOBRESEIMIENTO

TERMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO

ANÁLISIS DE CASOS

1.- DISPOSICIONES GENERALES

JUICIO DE AMPARO

Existen algunos autores que definen al juicio de amparo como institución jurídica, como recurso de amparo, como medio de defensa, medio de control constitucional, juicio de control, juicio constitucional, procedimiento o juicio de amparo.

CARLOS ARELLANO GARCIA

La institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local para reclamar de un órgano del estado federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley que el incitado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o bien el régimen de distribución competencial entre la federación y estados para que se les restituya o mantenga el goce de sus presuntos derechos después de agotar los medios de impugnación ordinarios.

IGNACIO BURGOA ORIHUELA

El juicio de amparo o constitucional es un verdadero procedimiento sui generis en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, siendo en él el actor la persona (física o moral), víctima de las violaciones constitucionales previstas por los artículos 101 y 103 de las Constituciones de 57 y 17 respectivamente, el demandado, las autoridades responsables de las infracciones y el juez, el órgano declarado de declarar la reparación de las mismas.

Si el amparo se ubica como directo, éste llega a las autoridades federales solo para estudio y no para que se lleve a cabo ahí el procedimiento y en el amparo indirecto es un verdadero procedimiento en el que desde su inicio hay pruebas y etapas procesales a nivel federal para su otorgamiento de manera que es difícil su clasificación como los diferentes juristas lo hacen ver.

ALFONSO NORIEGA CANTÚ

El amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

2. NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

La utilidad del mismo, buscando la mejor formula que garantice la libertad contra los abusos del poder, siendo este principio al que se refiere la naturaleza misma del amparo.

El amparo es un "proceso jurisdiccional", este es el modo de ser que le corresponde por su origen, el cual se encuentra en los artículos 103 y 107 de la Constitución y en su respectiva ley reglamentaria, también denominada ley de amparo, proceso que posee características propias, sin embargo, existe un sector de la doctrina que niega al juicio de amparo el carácter de autentico proceso jurisdiccional.

Esta posición la asevera Humberto Briceño Sierra, ante la ausencia de una rama que se denomine derecho procedimental, por ahora tendrá que analizarse para efectos de la presente investigación, toda vez que nos encontramos ante un verdadero proceso autónomo, en el que hay partes y juzgadores, pero la instancia de queja se utiliza para promoverlo.

Este autor se refiere mas que nada a la proyectividad, que no es otro que el principio de dialecticidad que señala, es el debate en el que de manera simbólica el juez es en lo primitivo solo es una autoridad de campo, en el que éste otorga el triunfo a quien mejor consiga persuadirlo con su argumentación, y ese proceso no es solamente una serie de actos que deben de sucederse en determinado orden establecido por la ley, sino que es un alternar en un orden cronológicamente establecido de actos realizados por distintos sujetos en la concatenación lógica que vincula cada uno de esos actos al que lo precede y al que lo sigue; en ello consiste principalmente la dialecticidad del proceso cuando nos referimos al deber ser que constituye un movimiento realizado por una parte que puede ser el quejoso, abre a la contraria la posibilidad de realizar otro movimiento dirigido a contrarrestar los efectos del que lo precede.

La palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos que suceden en el tiempo, manteniendo entre sí determinadas relaciones de sólida vinculación.

En cualquier forma tanto nuestra constitución como la ley de amparo al referirse a este, lo hacen considerándolo como un juicio.

En este contesto, debe de resaltarse que desde sus inicios se pretendió dar al nuestro juicio de amparo el carácter de un procedimiento sencillo y sumarísimo, dentro del examen que es su finalidad y su naturaleza que no es otra cosa que el valor actos de autoridad que se afirme sean violatorios de garantías constitucionales.

Finalmente, se determina que su naturaleza va en función de su autonomía, y por supuesto de la existencia de la trasgresión de las garantías individuales o del sistema competencial de la federación o de los estados, aunque la pretensión sea fundada o no, los Tribunales de la Federación despliegan la función que les es propia admitiendo o desechando la demanda de amparo.

OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO

Es nulificar o invalidar actos de autoridades que se contraponen a lo constitucionalmente dispuesto, esto es muy fácil entenderlo cuando contemplamos como acto reclamado un acto positivo de autoridad que viola a la constitución.

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Artículo 5 Ley de Amparo.

- **Quejoso**

 - Persona Física

 - Persona Moral Privada

 - Persona Jurídica del Estado

- **Autoridad Responsable**

**Autoridad Ordenadora
Autoridad Ejecutora.**

- **Tercero Perjudicado.**

**Litisconsorante
Coadyuvante**

- **Ministerio Público Federal**
- **Acto Reclamado.**

- a) **Atendiendo a su autor**
- b) **A la realidad del acto reclamado**
- c) **A la naturaleza del acto reclamado**
- d) **Al tiempo en que se desarrollan los efectos del acto reclamado**
- e) **De acuerdo a la voluntad del particular, o sea, del destinatario del acto reclamado.**

c) A la naturaleza del acto reclamado

- **Declarativos**
- **Simplemente declarativos**
- **Actos declarativos con principios de ejecución**
- **De acuerdo con el contenido en que se desarrollan sus efectos**
 - Consumados**
 - Consumados reparables en sentencia**
 - Actos presentes**
 - Actos instantáneos**
 - Actos de tracto sucesivos o continuos**
 - Actos futuros inciertos o prorrogables**
 - Actos futuros inminentes**

e) De acuerdo a la voluntad del particular, o sea, del destinatario del acto reclamado.

- **Actos consentidos expresamente**
- **Actos consentidos tácitamente**
- **Actos derivados de otros consentidos**

PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

- a) De la Acción
- b) Del Procedimiento.
- c) De la Sentencia de Amparo

a) De la Acción.

- Principio de la Definitividad
- Principio de Inicijativa o Instancia de Parte
- Principio de Existencia de un Agravio Personal y Directo

b) Del Procedimiento

- Principio de Prosecución Judicial
- Principio de Proceso Concentrado de anulación
- Principio de la Investigación del Impulso Oficial en la Continuidad de los Procedimientos
- Principio de la Limitación de Pruebas y Recursos

c) De la Sentencia de Amparo

- Principio de la Relatividad de la Sentencia
- Principio de la Naturaleza Declarativa de la Sentencia
- Principio de Congruencia de la Sentencia de Amparo
- Principio de la Apreciación del Acto Reclamado

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

- Sentencia de sobreseimiento
- Sentencia que niega el amparo
- Sentencia que concede el amparo.

CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO

El artículo 73 de la Ley de Amparo, nos indica los casos de improcedencia dentro de sus dieciocho fracciones, las cuales se analizan consecutivamente, así mismo se hace la observación que esto es lo primero que analiza la autoridad federal, antes de entrar al estudio del fondo del juicio; es por lo que se debe de tener mucho cuidado cuando se presente una demanda de amparo en no caer en ninguna de estas causas, señalándose las mismas a continuación.

ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o

remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

(REFORMADA, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 1999)

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE MAYO DE 1986)

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

(REFORMADA D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

(F. DE E., D.O.F. 22 DE FEBRERO DE 1988)

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

CASOS DE SOBRESEIMIENTO

Estos los encontramos plasmados dentro del artículo 74 de la ley reglamentaria, haciéndose la observación que las mismas se encuentran dentro de las cinco fracciones correspondientes que a saber son:

ARTÍCULO 74.- Procede el sobreseimiento:

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADA, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

(REFORMADA, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976) (F. DE E., D.O.F. 22 DE JULIO DE 1976)

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE JUNIO DE 1976)

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

(REFORMADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

(ADICIONADO, D.O.F. 16 DE ENERO DE 1984)

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

TERMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO

Los términos los encontramos establecidos en los numerales del 21 al 26 de la ley reglamentaria, siendo el principal el que nos contempla en artículo 21, que es el término genérico para la interposición de la demanda de amparo, siendo de 15 días hábiles; encontrando dentro de los preceptos mencionados con antelación que existen excepciones a dicha regla de los 15 días, las mismas se analizarán en su momento correspondiente.

ELEMENTOS DE LA DEMANDA DE AMPARO

Estos los encontramos plasmados en los preceptos 116 para el caso del Amparo bi- instancial, y en el artículo 166 de la Ley de Amparo para el caso del Amparo Uni- instancial, siendo diversas las formas de substanciación entre ambos, notándose las diferencias desde la presentación del mismo, la suspensión del acto reclamado, así como ante quien se debe de garantizar.